

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/158/CE DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países

(versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Las aves de corral, en calidad de animales vivos, y los huevos para incubar, en calidad de productos animales, están incluidos en la lista de productos enumerados en el anexo I del Tratado.
- (3) Para garantizar un desarrollo racional de la producción de aves de corral e incrementar así la productividad de dicho sector, es conveniente fijar a nivel comunitario determinadas normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar.
- (4) La cría de aves de corral forma parte de las actividades agrarias. Constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria.
- (5) Con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar, no deben existir disparidades entre los Estados miembros en materia de policía sanitaria.

- (6) Para permitir el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios, es conveniente definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países.
- (7) En principio es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los intercambios específicos que resultan de exposiciones, de concursos y de competiciones.
- (8) En el estado actual de la avicultura moderna, la mejor manera de fomentar el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar consiste en garantizar un control de las granjas productoras.
- (9) Es conveniente confiar a las autoridades competentes de los Estados miembros la tarea de autorizar las granjas que cumplan las condiciones previstas en la presente Directiva y asegurar la aplicación de dichas condiciones.
- (10) El Reglamento (CE) n° 1234/2007, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽⁴⁾ establece las normas de comercialización aplicables a los productos del sector de los huevos y de las aves de corral. El Reglamento (CE) n° 617/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽⁵⁾ establece las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento en lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral, y, en particular, para la atribución de un número distintivo de registro a cada granja productora y que se marquen los huevos para incubar. Es conveniente, por razones prácticas, utilizar, a los efectos de la presente Directiva, los mismos criterios para la identificación de las granjas productoras y el marcado de los huevos para incubar.

⁽¹⁾ Dictamen de 20 de octubre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽³⁾ Véase la parte A del anexo VI.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 5.

- (11) Los Estados miembros deben designar los laboratorios nacionales de referencia y proporcionar todos los datos y las actualizaciones necesarios. Los Estados miembros deben poner dicha información a disposición de los demás Estados miembros y del público.
- (12) Para participar en los intercambios intracomunitarios las aves de corral y los huevos para incubar deben cumplir determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas.
- (13) Con el mismo fin, también es conveniente fijar las condiciones relativas al transporte.
- (14) Es conveniente prever que, habida cuenta de los progresos realizados por un Estado miembro en la erradicación de determinadas enfermedades de las aves de corral, la Comisión puede conceder garantías complementarias equivalentes como máximo a las que dicho Estado miembro ofrece a nivel nacional. En este contexto puede ser oportuno determinar el estatuto de los Estados o regiones de un Estado miembro respecto de determinadas enfermedades que pueden afectar a las aves de corral.
- (15) En el caso de que los intercambios intracomunitarios realizados en cantidades muy pequeñas no puedan, por cuestiones de índole práctica, cumplir la totalidad de las exigencias comunitarias, conviene, no obstante, que se respeten determinadas normas esenciales.
- (16) Para garantizar el cumplimiento de las exigencias requeridas, debe preverse la expedición, por un veterinario oficial, de un certificado sanitario que acompañe a las aves de corral y a los huevos para incubar hasta el lugar de destino.
- (17) Por lo que respecta a la organización y seguimiento de los controles que deba efectuar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse, conviene referirse a las normas generales previstas en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾.
- (18) Es conveniente prever la posibilidad de que la Comisión efectúe controles de animales vivos y de determinados productos de origen animal, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (19) La definición de un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países supone la elaboración de una lista de terceros países o de partes de terceros países desde los cuales pueden importarse aves de corral y huevos para incubar.
- (20) La elección de dichos países deberá estar basada en criterios de carácter general, tales como el estado sanitario de las aves de corral y de los demás animales, la organización y las atribuciones de los servicios veterinarios y la normativa sanitaria vigente.
- (21) Por otra parte, conviene no autorizar las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países infectados o indomnes, a partir de un período de tiempo demasiado corto, de enfermedades contagiosas de las aves que supongan un peligro para la cabaña de la Comunidad.
- (22) Las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de terceros países deben completarse con condiciones específicas establecidas en función de la situación sanitaria de cada uno de ellos.
- (23) En el momento de la importación de aves de corral o huevos para incubar, la presentación de un certificado con arreglo a un determinado modelo constituye uno de los medios eficaces para verificar la aplicación de la normativa comunitaria. Es posible que dicha normativa incluya disposiciones específicas que puedan variar según los terceros países. Los modelos de certificado deben establecerse teniendo esto en cuenta.
- (24) Es conveniente confiar a los expertos veterinarios de la Comisión la tarea de comprobar la observancia de la normativa en los terceros países.
- (25) El control de la importación debe centrarse en el origen y estado sanitario de las aves y de los huevos para incubar.
- (26) A la llegada de las aves de corral o de los huevos para incubar al territorio de la Comunidad y durante su transporte al lugar de destino, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas y animales, los Estados miembros deben poder adoptar todas las medidas apropiadas, incluidos el sacrificio y la destrucción.
- (27) El constante progreso de las técnicas avícolas requiere una adaptación periódica de los métodos de lucha contra las enfermedades de las aves de corral.
- (28) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (29) La presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de los actos, que figuran en la parte B del anexo VI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Directiva define las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva no se aplicará a las aves de corral destinadas a exposiciones, concursos o competiciones.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «veterinario oficial» y por «terceros países» el veterinario oficial y los terceros países definidos en la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonómicas para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos ⁽¹⁾.

Además, se entenderá por:

- 1) Aves de corral: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y las aves corredoras (ratites) criados o mantenidos en cautiverio para su reproducción, la producción de carne o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;
- 2) Huevos para incubar: los huevos producidos por las aves de corral y destinados a la incubación;
- 3) Pollitos de un día de vida: todas las aves de corral con menos de 72 horas y que aún no hayan sido alimentadas; sin embargo, los patos de Berbería (*Cairina moschata*) o sus cruces podrán haber sido alimentados;
- 4) Aves de cría: las aves de corral con 72 horas o más de vida y destinadas a la producción de huevos para incubar;
- 5) Aves de explotación: las aves de corral con 72 horas o más de vida y criadas para la producción de carne y/o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;
- 6) Aves para matadero: las aves de corral directamente conducidas al matadero para ser allí sacrificadas lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de las 72 horas siguientes a su llegada;
- 7) Manada: el conjunto de las aves de corral del mismo estatuto sanitario que se encuentren en un mismo local o recinto y constituyan una unidad epidemiológica. En el caso de las aves estabuladas, incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire;
- 8) Explotación: una instalación — incluyendo una granja — utilizada para la cría o tenencia de aves de cría o de explotación;
- 9) Granja: cualquier instalación o parte de una instalación situada en un mismo emplazamiento y referente a los sectores de actividad siguientes:
 - a) Granja de selección: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría;
 - b) Granja de multiplicación: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación;
 - c) Criadero:
 - i) la granja de aves de cría, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de cría antes de la fase de reproducción,
 - o
 - ii) la granja de aves de explotación, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de explotación ponedoras antes de la fase de puesta;
 - d) Incubadora: la granja cuya actividad consista en la incubación, la rotura de los huevos para incubar y el suministro de pollitos de un día de vida;
- 10) Veterinario habilitado: el veterinario encargado por la autoridad competente, y bajo la responsabilidad de esta, de la aplicación en una granja de los controles previstos en la presente Directiva;
- 11) Laboratorio autorizado: todo laboratorio situado en el territorio de un Estado miembro autorizado por la autoridad veterinaria competente, encargado de efectuar, bajo la responsabilidad de esta, las pruebas de diagnóstico prescritas en la presente Directiva;
- 12) Visita sanitaria: visita efectuada por el veterinario oficial o por el veterinario habilitado con el fin de examinar el estado sanitario de todas las aves de corral de una granja;
- 13) Enfermedades de declaración obligatoria: las enfermedades que se mencionan en el anexo V;
- 14) Foco: el foco tal y como se define en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽²⁾;
- 15) Cuarentena: la instalación en la que las aves de corral permanezcan completamente aisladas, sin contacto directo o indirecto con otras aves, para ser sometidas a una observación prolongada y a diferentes pruebas de control en relación con las enfermedades indicadas en el anexo V;
- 16) Sacrificio sanitario: la operación consistente en destruir, con todas las garantías sanitarias necesarias y entre ellas la desinfección, todas las aves y productos afectados o que se sospeche que están contaminados.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

Artículo 3

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de julio de 1991, un plan que precise las medidas nacionales para garantizar el cumplimiento de las normas definidas en el anexo II para la autorización de granjas para los intercambios intracomunitarios de aves de corral y huevos para incubar.

La Comisión examinará los planes. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, dichos planes podrán ser aprobados o recibirán modificaciones o adiciones antes de su aprobación.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, las modificaciones o adiciones de un plan previamente aprobado de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo podrán:

- a) ser aprobadas a petición del Estado miembro interesado, para tener en cuenta la evolución de la situación en dichos Estados miembros, o
- b) ser solicitadas para tener en cuenta los progresos de los métodos de prevención y de control de las enfermedades.

Artículo 4

Cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia como responsable de la coordinación de los métodos de diagnóstico establecidos en la presente Directiva y de su utilización por parte de los laboratorios autorizados situados en su territorio.

Cada Estado miembro pondrá a disposición de los demás Estados miembros y del público los datos de su laboratorio nacional de referencia y cualquier modificación ulterior de los mismos.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 5

Para ser objeto de intercambios intracomunitarios:

- a) los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y las aves de explotación cumplirán las condiciones de los artículos 6, 15, 18 y 20; cumplirán asimismo las establecidas en virtud de los artículos 16 y 17.

Además:

- i) los huevos para incubar deberán cumplir las condiciones del artículo 8;
- ii) los pollitos de un día de vida deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 9;

iii) las aves de cría y de explotación deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10;

- b) las aves para matadero cumplirán las condiciones de los artículos 11, 15, 18 y 20 y las establecidas en virtud de los artículos 16 y 17;
- c) las aves destinadas al suministro de caza de repoblación (incluidos los pollitos de un día de vida) cumplirán las condiciones de los artículos 12, 15, 18 y 20 y las establecidas en virtud de los artículos 16 y 17;
- d) en materia de salmonelas, las aves de corral destinadas a Finlandia y Suecia cumplirán las condiciones fijadas en aplicación del artículo 13.

Artículo 6

Los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y de explotación deberán proceder:

- a) De granjas que cumplan los requisitos siguientes:
 - i) estar autorizadas por la autoridad competente mediante un número distintivo, con arreglo a las normas que figuran en el capítulo I del anexo II;
 - ii) no estar sujetas en el momento de la expedición a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;
 - iii) estar situadas fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.
- b) De una manada que en el momento de la expedición no presente ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

Artículo 7

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de establecimientos autorizados de acuerdo con el inciso i) de la letra a) del artículo 6, con sus correspondientes números distintivos, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 8

1. En el momento de su expedición, los huevos para incubar deberán:

- a) proceder de manadas:
 - i) que hayan permanecido durante más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad contempladas en el inciso i) de la letra a) del artículo 6;

- ii) que, si han sido vacunadas, lo hayan sido de conformidad con las condiciones de vacunación establecidas en el anexo III;
- iii) que o bien,
 - hayan sido sometidas a un examen sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado durante las 72 horas anteriores a la expedición y que, en el momento de dicho examen, no hayan presentado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa,
 - hayan sido sometidas a una inspección sanitaria mensual efectuada por un veterinario oficial o autorizado, habiendo tenido lugar la última visita en los 31 días anteriores a la expedición; si se optara por esta posibilidad, el veterinario oficial o autorizado efectuará también un examen de los registros del estatuto sanitario de la manada y una evaluación de su estatuto sanitario actual basándose en los datos actualizados facilitados por el responsable de la manada durante las 72 horas anteriores a la expedición; en caso de que los registros u otros datos induzcan a sospecha de enfermedad, las manadas se someterán a un examen sanitario, efectuado por el veterinario oficial o autorizado que descarte la posibilidad de enfermedad contagiosa para las aves de corral;
- b) estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 617/2008;
- c) haber sido desinfectados de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

2. Si en la manada de la que procedan los huevos para incubar se hubiera declarado una enfermedad transmisible mediante los huevos durante el período de incubación, esto se notificará al criadero afectado y a las autoridades responsables del criadero y de la manada de origen.

Artículo 9

Los pollitos de un día de vida deberán:

- a) haber nacido de huevos para incubar que cumplan los requisitos de los artículos 6 y 8;
- b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el anexo III cuando hayan sido vacunados;
- c) no presentar, en el momento de su expedición, ningún síntoma que permita sospechar la existencia de una enfermedad según lo dispuesto en el anexo II, capítulo II, puntos B 2 g) y h).

Artículo 10

En el momento de su expedición, las aves de cría y de explotación deberán:

- a) haber permanecido desde su nacimiento o desde hace más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad contempladas en el inciso i) de la letra a) del artículo 6;

- b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el anexo III cuando hayan sido vacunadas;
- c) haber sido sometidas a un reconocimiento sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado en el curso de las 48 horas anteriores a la expedición y no presentar, en el momento de dicho reconocimiento, ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

Artículo 11

En el momento de su expedición, las aves para matadero deberán proceder de una explotación:

- a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o desde hace más de 21 días;
- b) estar exentas de cualquier medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;
- c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves destinadas al sacrificio efectuado por un veterinario oficial o autorizado en los cinco días anteriores a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;
- d) situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

Artículo 12

1. En el momento de su expedición, las aves de más de 72 horas de vida destinadas al suministro de caza silvestre de repoblación deberán proceder de una explotación:

- a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o durante más de 21 días y donde no hayan entrado en contacto con aves de corral recién llegadas durante las dos semanas anteriores a la expedición;
- b) que no esté sometida a ninguna restricción sanitaria aplicable a las aves de corral;
- c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves efectuado por un veterinario oficial o autorizado en las 48 horas a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;
- d) situada fuera de una zona sometida a prohibición, por razones sanitarias, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

2. Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las aves de corral a que se refiere el apartado 1.

Artículo 13

1. En materia de salmonelas y para los serotipos que no están mencionados en la parte A del Capítulo III del anexo II, los envíos de aves de corral de sacrificio con destino a Finlandia y Suecia se someterán a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen con arreglo a la Decisión 95/410/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia ⁽¹⁾.

2. El alcance de la prueba mencionada en el apartado 1 y los métodos que deberán aplicarse se fijarán a la vista del parecer de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y del programa operativo que Finlandia y Suecia deberán presentar a la Comisión.

3. La prueba mencionada en el apartado 1 no se efectuará para las aves de corral de sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa reconocido como equivalente al que se contempla en el apartado 2, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 14

1. Los requisitos de los artículos 5 a 11 y 18 no se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar cuando se trate de pequeños lotes con menos de 20 unidades, siempre que cumplan lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las aves de corral y los huevos para incubar al que se refiere el apartado 1 deberán, en el momento de su expedición, proceder de manadas:

- a) que hayan permanecido desde su nacimiento o durante los tres últimos meses como mínimo en la Comunidad;
- b) que no presenten síntomas clínicos de enfermedades contagiosas de las aves en el momento de su expedición;
- c) que cumplan las condiciones de vacunación establecidas en el anexo III si han sido vacunadas;
- d) no sujetas a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;
- e) situadas fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

Todas las aves del lote deberán haber dado resultado negativo el mes anterior a la expedición en pruebas serológicas para la detección de anticuerpos de *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo II. Cuando se trate de huevos para incubar o de pollitos de un día de vida, la manada de origen deberá haber sido sometida en el período de los tres meses anteriores a la expedición a pruebas serológicas de detección de *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum* con resultados que proporcionen un 95 % de fiabilidad en la detección de la infección con una prevalencia del 5 %.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 25.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los lotes que contengan aves del género de las struthioniformes o sus huevos para incubar.

Artículo 15

1. En caso de expedición de aves de corral o de huevos para incubar desde Estados miembros o regiones de Estados miembros en que se vacunen las aves de corral contra la enfermedad de Newcastle, a un Estado miembro o una región de un Estado miembro cuyo estatuto se haya fijado con arreglo al apartado 2, se aplicarán las normas siguientes:

- a) los huevos para incubar deberán proceder de manadas que:
 - i) no estén vacunadas, o
 - ii) estén vacunadas con vacunas inactivas, o
 - iii) estén vacunadas con vacunas vivas, siempre que la vacunación haya tenido lugar al menos treinta días antes de la recogida de los huevos para incubar;
- b) los pollitos de un día de vida (incluidos los destinados al suministro de especies de caza para repoblación) deberán no estar vacunados contra la enfermedad de Newcastle y deberán proceder de:
 - i) huevos para incubar que cumplan los requisitos de la letra a), y
 - ii) de una incubadora en la que la forma de trabajar garantice que dichos huevos se incuban en un tiempo y lugar completamente independiente de los huevos que no cumplan los requisitos de la letra a);
- c) las aves de cría y de explotación deberán:
 - i) no estar vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, y
 - ii) haber permanecido aisladas durante catorce días antes de la expedición, ya sea en una explotación, ya sea en una unidad de cuarentena, bajo la vigilancia del veterinario oficial, cumpliéndose la condición de que ninguna ave de corral que se encuentre en la explotación de origen o, en su caso, en la unidad de cuarentena, haya sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle durante los veintinueve días que precedan a la expedición y ninguna ave distinta de las que integren el lote entre en la explotación o en la unidad de cuarentena durante el mismo período, además de que en las unidades de cuarentena no se efectúe ninguna vacunación, y
 - iii) haber sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición, a pruebas serológicas representativas para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos, realizadas de conformidad con normas adoptadas por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33;

- d) las aves para matadero deberán proceder de manadas que:
- i) si no están vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, cumplan el requisito establecido en el inciso iii) de la letra c);
 - ii) si están vacunadas, hayan sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición y tomando una muestra representativa, a una prueba para el aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle que se ajuste a las normas adoptadas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

2. Cuando un Estado miembro o una región o regiones de un Estado miembro que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle deseen ser reconocidos como tales, podrán presentar un programa contemplado en el apartado 1 del artículo 16.

La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros. Cuando cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16, los programas podrán ser aprobados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. Todas las demás garantías, generales o específicas, que puedan requerirse para los intercambios intracomunitarios podrán definirse con arreglo al mismo procedimiento.

Cuando un Estado miembro o una región de un Estado miembro considere que ya ha alcanzado el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, podrá solicitar a la Comisión que le reconozca dicho estatuto con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Los datos que se tendrán en cuenta para determinar que un Estado miembro o una región tienen el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle serán los contemplados en el apartado 1 del artículo 17, y, en particular, los siguientes criterios:

- a) ninguna vacunación contra la enfermedad de Newcastle, con excepción de la vacunación obligatoria de las palomas viajeras contempladas en el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾, de las aves deberá haber sido autorizada durante los doce meses anteriores;
- b) las manadas de aves de cría deberán someterse a un control serológico de la presencia de la enfermedad de Newcastle al menos una vez al año, de acuerdo con las normas detalladas que se adopten de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33;
- c) las explotaciones no deberán contener aves que hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle en los doce meses anteriores, con excepción de las palomas viajeras vacunadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE.

3. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle en caso de que o bien:

- a) se produzca una grave epizootia de enfermedad de Newcastle que no haya sido controlada, o
- b) se deroguen las restricciones legales que prohíban el recurso sistemático a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.

Artículo 16

1. En el supuesto de que un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de la lucha contra una enfermedad a la que están expuestas las aves de corral, podrá presentarlo a la Comisión haciendo especial referencia a:

- a) la situación de la enfermedad en su territorio;
- b) la justificación del programa por la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstas;
- c) la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- d) los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- e) los procedimientos de control de dicho programa;
- f) las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto por parte de la granja, por el motivo que fuere;
- g) las medidas que se deban tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías equivaldrán, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. El programa presentado por el Estado miembro podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 17

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de una de las enfermedades a las que están expuestas las aves de corral, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión. Deberá precisarse, en particular:

- a) la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición de su territorio;

⁽¹⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

- b) los resultados de las pruebas de control, basados en una investigación serológica, microbiológica o patológica y en el hecho de que dicha enfermedad deba ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;
- c) el período durante el cual se ha efectuado el control;
- d) eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- e) las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. Dichas garantías equivaldrán, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 18

- 1. Los pollitos de un día de vida y los huevos para incubar serán transportados o bien:
 - a) en embalajes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se usarán una sola vez y serán destruidos, o
 - b) en embalajes que podrán ser reutilizados previa limpieza y desinfección.
- 2. En cualquier caso, los embalajes contemplados en el apartado 1:
 - a) contendrán solamente pollitos de un día de vida o huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave y procedentes de la misma granja;
 - b) indicarán en su etiqueta:
 - i) el nombre del Estado miembro y de la región de origen;
 - ii) el número de autorización de la granja de origen, de conformidad con el punto 2 del capítulo I del anexo II;
 - iii) el número de huevos o de pollitos de cada caja;
 - iv) la especie de ave de corral a la que pertenecen los huevos o los pollitos.

3. Los embalajes que contengan pollitos de un día de vida o huevos para incubar podrán agruparse para el transporte en contenedores previstos a tal fin. En dichos contenedores deberán figurar el número de embalajes agrupados y las indicaciones a que se refiere la letra b) del apartado 2.

4. Las aves de cría o de explotación serán transportadas en cajas o jaulas:

- a) que solo contengan aves de corral de la misma especie, categoría y tipo, y que provengan de la misma granja;
- b) que lleven el número de autorización de la granja de origen mencionado en el punto 2 del capítulo I del anexo II.

5. Las aves de cría y de explotación y los pollitos de un día de vida se enviarán lo antes posible a la granja destinataria sin que entren en contacto con otras aves vivas, con excepción de las aves de cría o de explotación o los pollitos de un día de vida que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

Las aves para matadero se enviarán lo antes posible al matadero destinatario sin que entren en contacto con otras aves, con excepción de las aves para matadero que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

Las aves destinadas al suministro de caza para repoblación se enviarán lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otras aves, excepto las destinadas al suministro de caza para repoblación que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

6. Las cajas, jaulas y medios de transporte estarán concebidos de tal modo que:

- a) eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte;
- b) faciliten la observación de las aves;
- c) permitan la limpieza y la desinfección.

7. Los medios de transporte y, si no son de uso único, los contenedores, cajas y jaulas serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, según las instrucciones de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 19

Se prohíbe el transporte de las aves de corral a que se refiere el apartado 5 del artículo 18, a través de una zona infectada de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, salvo en el caso en que para dicho transporte se utilicen los grandes ejes viarios o ferroviarios.

Artículo 20

Las aves de corral y los huevos para incubar que sean objeto de intercambios intracomunitarios irán acompañados, durante su transporte hacia el lugar de destino, de un certificado sanitario:

- a) conforme al modelo correspondiente previsto en el anexo IV, cumplimentado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal ⁽¹⁾;
- b) firmado por un veterinario oficial;
- c) establecido el día del embarque en la o las lenguas oficiales del Estado miembro expedidor y en la o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
- d) válido para un período de cinco días;
- e) que conste en una sola hoja;
- f) previsto, en principio, para un solo destinatario;
- g) que lleve un sello y una firma de color distinto al del certificado.
- a) por una parte, el estado sanitario de las aves de corral, de los restantes animales domésticos y de la fauna salvaje en el tercer país, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales, y, por otra, la situación sanitaria del medio ambiente de dicho país, que puedan comprometer la salud de la población y del ganado de los Estados miembros;
- b) la regularidad y la rapidez con que dicho país facilita los datos relativos a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, especialmente de las mencionadas en la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
- c) las normativas de dicho país relativas a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;
- d) la estructura de los servicios veterinarios de dicho país y sus atribuciones;
- e) la organización y la práctica de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;
- f) las garantías que los terceros países puedan ofrecer en relación con las normas previstas en la presente Directiva;
- g) el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de hormonas y de residuos.

Artículo 21

Los Estados miembros destinatarios, cumpliendo las disposiciones generales del Tratado, podrán conceder a uno o varios Estados miembros expedidores autorizaciones generales o limitadas a casos concretos, según las cuales podrán introducirse en sus respectivos territorios aves de corral y huevos para incubar dispensados del certificado previsto en el artículo 20.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 22

Las aves de corral y los huevos para incubar importados en la Comunidad deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 23 a 26.

Artículo 23

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de terceros países o de partes de terceros países que figuren en una lista elaborada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. Dicha lista podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 33.

2. Para decidir si un tercer país o una parte de un tercer país puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrá especialmente en cuenta:

Artículo 24

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de terceros países:

a) en los que la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, tal como se definen respectivamente en la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar ⁽²⁾ y en la Directiva 92/66/CEE, sean enfermedades de notificación obligatoria;

b) libres de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle,

o

que, aunque no estén libres de estas enfermedades, apliquen medidas de lucha al menos equivalentes a las establecidas respectivamente en las Directivas 2005/94/CE y 92/66/CEE.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, apartado 2, la Comisión podrá decidir en qué condiciones podrá aplicarse lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo solo a una parte del territorio de un tercer país.

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 44.

⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

Artículo 25

1. La importación de aves de corral y de huevos para incubar del territorio de un tercer país o de una parte del territorio de un tercer país que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 23 solo se autorizará si dichas aves de corral y huevos proceden de manadas que:

- a) antes de la expedición hayan permanecido sin interrupción en el territorio o parte del territorio del tercer país durante un período que se determinará según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33;
- b) respondan a las condiciones de policía sanitaria adoptadas, según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, para las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar de dicho país; dichas condiciones podrán ser diferentes según las especies y las categorías de aves de corral.

2. Para fijar las condiciones de policía sanitaria la base de referencia utilizada será la de las normas definidas en el capítulo II y en los anexos correspondientes. Podrán decidirse excepciones a dichas disposiciones, según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, y caso por caso, si el tercer país interesado suministrare garantías similares al menos equivalentes en materia de policía sanitaria.

Artículo 26

1. Las aves de corral y los huevos para incubar irán acompañados de un certificado establecido y firmado por un veterinario oficial del tercer país exportador.

El Certificado deberá:

- a) haber sido expedido el día en que se hubiera procedido a la carga para la expedición al Estado miembro de destino;
- b) haber sido redactado en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
- c) acompañar a la expedición en su ejemplar original;
- d) certificar que las aves de corral o los huevos para incubar cumplen las condiciones enunciadas en la presente Directiva y las establecidas en aplicación de esta para las importaciones procedentes de terceros países;
- e) tener un plazo de validez de cinco días;
- f) constar de una sola hoja;
- g) estar previsto para un solo destinatario;
- h) llevar un sello y una firma de color distinto al del certificado.

2. El certificado contemplado en el apartado 1 se ajustará a un modelo establecido con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 27

Los expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión deberán efectuar controles *in situ* para comprobar si efectivamente se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.

Los expertos de los Estados miembros encargados de los controles serán designados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Los controles se efectuarán por cuenta de la Comunidad, la cual sufragará los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de dichos controles se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 28

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 33, podrá decidir que se limiten las importaciones procedentes de un tercer país o de una parte de un tercer país a determinadas especies, a los huevos para incubar, a las aves de cría y de explotación, a las aves para matadero o a las aves destinadas a usos específicos.

2. La Comisión, podrá decidir con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, que las aves de corral importadas, los huevos para incubar importados o las aves de corral nacidas de huevos importados se mantengan en cuarentena o aislados durante un período que no podrá exceder de dos meses.

Artículo 29

No obstante lo dispuesto en los artículos 22, 24, 25 y 26, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33, permitir, caso por caso, la importación de aves de corral y huevos para incubar procedentes de terceros países cuando tal importación no sea conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 24, 25 y 26. Las normas aplicables a esta importación se adoptarán al mismo tiempo y con arreglo al mismo procedimiento. Estas normas deberán ofrecer garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II, e incluirán la cuarentena obligatoria y la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar, de la enfermedad de Newcastle y de cualquier otra enfermedad pertinente.

Artículo 30

Al llegar al Estado miembro de destino, las aves para matadero serán directamente transportadas a un matadero para ser sacrificadas en el plazo más breve posible.

Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 33, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá, en razón de exigencias de policía sanitaria, designar el matadero al que deban transportarse dichas aves.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31

Para los intercambios intracomunitarios, se aplicarán a las aves de corral y a los huevos para incubar las medidas de salvaguardia previstas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾.

Artículo 32

Las normas de control veterinario previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar.

Artículo 33

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado en virtud del artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

Artículo 34

Las modificaciones que se introduzcan en los anexos I a V, en particular con miras a adaptarlos a la evolución de los métodos de diagnóstico y a las variaciones de importancia económica de las enfermedades específicas, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 35

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Queda derogada la Directiva 90/539/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de los actos que figuran en la parte B del anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 37

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 38

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
S. O. LITTORIN

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

ANEXO I

Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviares designados conforme al artículo 4 serán responsables en cada Estado miembro de coordinar los métodos de diagnóstico establecidos en la presente Directiva. Para ello:

- a) podrán facilitar a los laboratorios autorizados los reactivos necesarios para las pruebas de diagnóstico;
 - b) harán un seguimiento de la calidad de los reactivos utilizados por los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Directiva;
 - c) organizarán periódicamente pruebas comparativas.
-

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE LAS GRANJAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

1. Para obtener la autorización de la autoridad competente para efectuar intercambios intracomunitarios, las granjas deberán:
 - a) cumplir las condiciones de instalación y de funcionamiento definidas en el capítulo II;
 - b) aplicar y cumplir las condiciones de un programa de control sanitario de las enfermedades autorizado por la autoridad central veterinaria competente y que tenga en cuenta las exigencias formuladas en el capítulo III;
 - c) dar todo tipo de facilidades para la realización de las operaciones mencionadas en la letra d);
 - d) someterse, en un control sanitario organizado, a la vigilancia del servicio veterinario competente. En particular; dicho control sanitario incluirá:
 - una visita sanitaria anual, como mínimo, efectuada por el veterinario oficial, que se completará con un control de la aplicación de las medidas de higiene y de funcionamiento de la granja con arreglo a las condiciones del capítulo II,
 - el registro, por parte del productor, de todos los datos necesarios para que la autoridad veterinaria competente pueda llevar un control permanente del estado sanitario;
 - e) contener exclusivamente aves de corral.
2. La autoridad competente atribuirá a cada una de las granjas que cumplan las condiciones definidas en el punto 1 un número distintivo de autorización que podrá ser idéntico al ya atribuido en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO

- A. Granjas de selección, multiplicación y cría
 1. Instalaciones
 - a) La situación y la disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida y permitir evitar la introducción de enfermedades, o garantizar su control en caso de que aparecieran. Cuando una granja albergue más de una especie de aves de corral, dichas especies estarán claramente separadas entre sí.
 - b) Las instalaciones deberán garantizar unas buenas condiciones de higiene y permitir la práctica del control sanitario.
 - c) El material deberá ser adecuado para el tipo de producción emprendida y permitir la limpieza y desinfección de las instalaciones y de los medios de transporte de las aves y de los huevos al lugar más adecuado.
 2. Sistema de cría
 - a) En la medida de lo posible, la técnica de cría estará basada en los principios de la «cría protegida» y, del «todo lleno, todo vacío». Entre cada lote, deberá practicarse la limpieza, la desinfección y el vacío sanitario.
 - b) Las granjas de selección o multiplicación y de cría solo podrán albergar aves de corral procedentes:
 - de la propia granja, o

- de otras granjas de cría, de selección o de multiplicación de la Comunidad igualmente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del artículo 6, o
 - de importaciones de terceros países realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.
- c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene que deban adoptarse. El personal deberá llevar uniformes de trabajo y los visitantes, prendas de protección.
- d) Los edificios, los recintos y el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.
- e) Los huevos se recogerán varias veces al día y deberán quedar limpios y desinfectados lo antes posible.
- f) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución del rendimiento o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico.
- g) Habrá de llevarse un registro de cría, fichero o soporte informático por manada, que se conservará como mínimo durante dos años después de eliminada la manada y en el que se indicará:
- las entradas y salidas de aves,
 - la productividad,
 - la morbilidad y la mortalidad, y sus causas,
 - los análisis de laboratorio efectuados y los resultados obtenidos,
 - la procedencia de las aves,
 - el destino de los huevos.
- h) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán comunicarse inmediatamente al veterinario habilitado.

B. Incubadoras

1. Instalaciones

- a) Deberá existir una separación física y funcional entre la incubadora y las instalaciones de cría. La disposición deberá permitir la separación de los diversos sectores funcionales:
- almacenamiento y clasificación de los huevos,
 - desinfección,
 - preincubación,
 - nacimiento,
 - preparación y acondicionamiento de las expediciones.
- b) Los edificios deberán estar protegidos contra los pájaros procedentes del exterior y los roedores. Los suelos y las paredes deberán ser de materiales resistentes, impermeables y lavables. Las condiciones de iluminación natural o artificial y los sistemas de regulación del aire y de la temperatura deberán ser los adecuados. Deberá estar prevista la eliminación higiénica de los desperdicios (huevos y pollitos).
- c) El material deberá tener las paredes lisas e impermeables.

2. Funcionamiento

- a) El funcionamiento estará basado en el principio de circulación en sentido único de los huevos, del material de servicio y del personal.
- b) Los huevos para incubar deberán proceder:
 - de granjas de selección o multiplicación de la Comunidad autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del artículo 6,
 - de importaciones desde terceros países realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.
- c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene; el personal deberá llevar uniforme de trabajo y los visitantes, prendas de protección.
- d) Tanto los edificios como el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.
- e) Las operaciones de desinfección afectarán:
 - a los huevos, entre el momento de su llegada y su puesta en incubación;
 - a las incubadoras, de forma sistemática;
 - a las cámaras de nacimiento y al material, tras cada nacimiento.
- f) Un programa de control de calidad microbiológico permitirá evaluar el estado sanitario de la incubadora.
- g) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución de la producción o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha de enfermedad contagiosa, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico e informará a la autoridad sanitaria competente, que decidirá las medidas oportunas.
- h) Deberá llevarse un registro de incubadora, fichero o soporte informático, que se conservará al menos durante dos años, por manada si es posible, y en el que se indicará:
 - la procedencia de los huevos y su fecha de llegada,
 - los resultados de los nacimientos,
 - las anomalías observadas,
 - los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos,
 - los eventuales programas de vacunación,
 - el número y el destino de los huevos incubados que no dieron lugar a nacimientos,
 - el destino de los pollitos de un día de vida.
- i) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser inmediatamente comunicados al veterinario habilitado.

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE CONTROL SANITARIO DE LAS ENFERMEDADES

Sin perjuicio de las medidas de higiene y de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, en los programas de control sanitario de las enfermedades deberán establecerse, como mínimo, condiciones de control de las infecciones y las especies a que se alude a continuación.

A. Infecciones por *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum* y *Salmonella Arizonae*

1. Especies afectadas

- a) Por lo que respecta a la *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum*: pollos, pavos, pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos.
- b) Por lo que respecta a la *Salmonella Arizonae*: pavos.

2. Programa de control sanitario

- a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos.
- b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre de pollitos de 2ª calidad, de pelusa o de polvo de la cámara de nacimiento, de la materia adherida a las paredes de la incubadora, de la yacija o del agua del bebedero.
- c) Durante la toma de muestras de sangre en una manada para la detección de la *Salmonella Pullorum* o la *Salmonella Arizonae* mediante análisis serológico se tendrá en cuenta para el número de muestras que se deban extraer la prevalencia de la infección en el país y su historial en la granja.

Toda manada deberá ser sometida a control en cada período de puesta en el momento más eficaz para la detección de la enfermedad.

B. Infecciones de *Mycoplasma Gallisepticum* y *Mycoplasma Meleagridis*

1. Especies afectadas

- a) Pollos y pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Gallisepticum*;
- b) Pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Meleagridis*.

2. Programa de control sanitario

- a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos y/o mediante la comprobación de lesiones de aerosaculitis en pollitos y pavitos de un día de vida.
- b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre, de pollitos y pavitos de un día de vida, de esperma, de raspado de tráquea, de cloaca aviar o de sacos aéreos.
- c) Los análisis para la detección de *Mycoplasma Gallisepticum* o de *Mycoplasma Meleagridis* se realizarán a partir de un muestreo representativo que permita un control continuo de la infección durante los períodos de cría y de puesta, es decir, justo antes del inicio de la puesta y a continuación cada tres meses.

C. Resultados y medidas que deberán adoptarse

En caso de que no se produzca una reacción, el control es negativo. En caso contrario, la manada se considerará sospechosa y deberán aplicársele las medidas establecidas en el capítulo IV.

- D. En el caso de granjas que contengan varias unidades de producción independientes, la autoridad veterinaria competente podrá establecer excepciones a estas medidas en lo que se refiere a las unidades de producción sanas de una granja infectada, siempre y cuando el veterinario habilitado haya confirmado que la estructura de estas unidades de producción, su importancia y las operaciones que en las mismas se realizan son de tal naturaleza que, desde el punto de vista del alojamiento, del mantenimiento y de la alimentación, tales unidades de producción son completamente independientes, de modo que no es posible que la enfermedad de que se trate se propague de una unidad de producción a otra.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS PARA LA SUSPENSIÓN O LA RETIRADA DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA GRANJA

1. Se suspenderá la autorización de una granja:

- a) cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el capítulo II;

- b) hasta que concluya la necesaria investigación sobre la enfermedad en caso de que:
- se sospeche la existencia de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle en la granja,
 - la granja haya recibido aves de corral o huevos para incubar procedentes de una granja sospechosa de infección o infectada de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle,
 - se haya establecido un contacto que pueda transmitir la infección entre la granja y un foco de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle;
- c) hasta la realización de nuevos análisis, en caso de que los resultados de los controles emprendidos con arreglo a las condiciones de los capítulos II y III, relativos a las infecciones de *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum*, *Salmonella Arizonae*, *Mycoplasma Gallisepticum* o *Mycoplasma Meleagridis*, pudieran dejar entrever la presencia de una infección;
- d) hasta la aplicación de las medidas que el veterinario oficial juzgue oportunas, en caso de comprobarse que la granja no satisface las exigencias de las letras a), b) y c) del punto 1 del capítulo I.
2. Se le retirará la autorización a una granja:
- a) en caso de que se declare la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en la misma;
 - b) en caso de que un nuevo análisis adecuadamente realizado confirme la presencia de una infección de *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum*, *Salmonella Arizonae*, *Mycoplasma Gallisepticum* o *Mycoplasma Meleagridis*;
 - c) en caso de que, tras un nuevo requerimiento del veterinario oficial, no se adoptasen las medidas para el cumplimiento de las exigencias mencionadas en la letras a), b) y c) del punto 1 del capítulo I.
3. El restablecimiento de la autorización estará sometido a las condiciones siguientes:
- a) En caso de que la autorización se hubiese retirado a causa de la aparición de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle, esta podrá volver a ser concedida una vez transcurridos 21 días desde el momento de llevarse a cabo la limpieza y desinfección tras la operación de sacrificio sanitario.
 - b) Cuando la autorización haya sido retirada por motivos de infecciones provocadas por:
 - *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum* o *Salmonella Arizonae*, podrá volverse a conceder tras efectuarse en el establecimiento dos controles con resultado negativo separados, como mínimo, por un intervalo de 21 días y la desinfección después de haberse efectuado un sacrificio sanitario,
 - *Mycoplasma Gallisepticum* o *Mycoplasma Meleagridis*, podrá volverse a conceder tras efectuarse en el conjunto de la manada aviar dos controles con resultados negativos separados por un intervalo de al menos 60 días.
-

*ANEXO III***CONDICIONES DE VACUNACIÓN DE LAS AVES DE CORRAL**

1. Las vacunas utilizadas para la vacunación de las aves de corral o de las manadas de origen de los huevos para incubar deberán llevar una autorización de comercialización extendida por la autoridad competente del Estado miembro en que se utilice la vacuna.
 2. La Comisión podrá determinar los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de los programas de vacunación de rutina.
-

ANEXO IV

CERTIFICADOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

(Modelos 1 a 6)

MODELO 1

COMUNIDAD EUROPEA				Certificado intracomunitario				
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:			
	Dirección Código postal		I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.					
	Dirección Código postal		I.7.					
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11 Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen		I.13 Lugar de destino					
	Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>					
	Nombre Dirección		Número de autorización		Nombre Dirección		Número de autorización	
	Código postal		Código postal					
I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida						
I.16. Medio de transporte		I.17 Transportista						
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Nombre Dirección		Número de autorización				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		Código postal		Estado miembro				
Identificación								
I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC) 04.07				
				I.20. Número/Cantidad				
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.				
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de								
Cría <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/>		I.27 Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>						
País tercero		Cód. ISO		Estado miembro		Cód. ISO		
Punto de salida		Código		Estado miembro		Cód. ISO		
Punto de entrada		N° de PIF		Estado miembro		Cód. ISO		
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>		I.29.						
País tercero		Cód. ISO						
Punto de salida		Código						
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos								
Especie (Nombre científico)		Categoría		Identificación		Edad		
						Número de bultos		
						Cantidad		

COMUNIDAD EUROPEA

Huevos para incubar

		II.a. Número de referencia de certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1 Declaración zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos:		
	a)	cumplen	
	(¹) bien	[las disposiciones de los artículos 6, 8 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	(¹) (²) bien	[las disposiciones del artículo 6, letra a), incisos i) y ii) y letra b) y de los artículos 8 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	(³) b)	cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra a) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;	
	(⁴) c)	cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones de la Comisión/...../CE relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	d)	proceden de aves de corral que:	
	(¹) bien	[no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];	
	(¹) bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: [nombre y tipo –atenuada o inactivada- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las(s) vacuna(s)] el (fecha) a las semanas de edad].	
II.2 Declaración sanitaria			
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos:			
(⁵) a)	proviene de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;		
	fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:		
	resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:		
(¹) (⁶) bien	[positivo];		
(¹) (⁶) bien	[negativo]		
(⁵) b)	y no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).		
II.3 Información sanitaria adicional			
(¹) (⁷) II.3.1.	La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.		
(¹) II.3.2.	Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.		
(¹) II.3.3.	Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.		

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.
Edad: indicar la fecha de recogida.

Parte II:

- (¹) Táchese lo que no corresponda.
- (²) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.
- (³) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (⁴) Cumplimentar si procede.
- (⁵) La certificación del punto II.2 solo se aplica si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus*.
- (⁶) Si alguno de los resultados en relación con *Salmonella* Infantis, *Salmonella* Virchow o *Salmonella* Hadar fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- (⁷) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
 - El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

COMUNIDAD EUROPEA

Pollitos de un día

Parte II: Certificación		II.a. Número de referencia de certificado	II.b. Número de referencia local
	<p>II.1. Declaración zoonitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos:</p> <p>a) cumplen:</p> <p>(¹) bien i) [las disposiciones de los artículos 6, 9 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(¹) (²) (³) bien [las disposiciones del artículo 6, letra a), incisos i) y ii) y letra b) y artículos 9 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(¹) bien ii) [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP del Reglamento (CE) n° 798/2008, lo dispuesto en el artículo 6, letra a) y en el artículo 9, letras b) y c) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(¹) (²) (³) bien [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP del Reglamento (CE) n° 798/2008, lo dispuesto en el artículo 6, letra a), incisos i) y ii) y artículo 9, letras b) y c) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(⁴) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra b) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(⁵) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(¹) d) bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle]; (¹) bien [fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)) el (fecha)];</p> <p>e) proceden de aves de corral que: (¹) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle]; (¹) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)) el (fecha)];</p> <p>(¹) f) destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de manadas que han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión.</p> <p>II.2. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos:</p> <p>(⁶) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo. Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado: Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada: (¹) (⁷) bien [positivo]; (¹) (⁷) bien [negativo];</p> <p>(⁶) b) y, en el caso de los destinados a la reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p>		

II.3. Información sanitaria adicional

- (¹) (⁶) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.
- (¹) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.6:** Números de los certificados zoonosanitarios adjuntos.
- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla I.19:** Utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.
- **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
Edad: indicar la fecha de eclosión.
Número de embalajes: indicar el número de cajones o jaulas.

Parte II:

- (¹) Tachar lo que no corresponda.
- (²) Únicamente aplicable si se cumple el punto II.3.2.
- (³) En caso de que los pollitos de día procedan de huevos importados de un tercer país, deberá cumplirse el período de aislamiento en la explotación de destino previsto en la parte II del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 798/2008. La autoridad competente del lugar de destino final de los pollitos de un día deberá ser informada acerca de este requisito a través de la red Traces.
- (⁴) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (⁵) Cumplimentar si procede.
- (⁶) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si los pollitos de un día pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar,
 - a partir del 1 de enero de 2009, si están destinados únicamente a la producción de carne.
- (⁷) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fué positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.
- Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (⁸) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo
Unidad Veterinaria Local (UVL):	N° de la UVL relacionada:
Fecha:	Firma:
Sello	

MODELO 3

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:					
	Dirección Código postal		I.3. Autoridad central competente							
	I.5. Destinatario Nombre		/							
	Dirección Código postal									
	I.8. País de origen Cód. ISO		I.9. Región de origen Código		I.10. País de destino Cód. ISO		I.11 Región de destino Código			
	I.12. Lugar de origen				I.13. Lugar de destino					
	Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>	
	Nombre		Número de autorización		Nombre		Número de autorización			
	Dirección				Dirección					
	Código postal				Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte				I.17. Transportista					
	Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Nombre		Número de autorización			
	Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Dirección					
Identificación		Otros <input type="checkbox"/>		Código postal		Estado miembro				
I.18. Especies animales/Productos					I.19. Código del producto (Código NC)					
					I.20. Número/Cantidad					
I.21.					I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24.					
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de										
Cria <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>				Otros <input type="checkbox"/>				
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/>				I.27 Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>						
País tercero		Cód. ISO		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de salida		Code		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de entrada		N° de PIF		Estado miembro		Cód. ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29.						
País tercero		Cód. ISO		/						
Punto de salida		Code								
I.30.										
I.31. Identificación de los animales/de los productos										
Especie (Nombre científico)		Categoría		Identificación		Número de bultos		Cantidad		

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral de reproducción y de explotación

	II.a. Número de referencia de certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:	
	<p>a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 10 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;</p> <p>(¹) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra c) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;</p> <p>(²) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(³) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];</p> <p>(³) bien fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:</p> <p>.....</p> <p>[nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)]</p> <p>el (fecha) a las semanas de edad];</p> <p>(³) e) si son de reproducción, han sido sometidas a pruebas con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión;</p> <p>(³) f) si son gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE de la Comisión;</p>	
II.2. Declaración sanitaria		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
<p>(⁴) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p> <p>Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:</p> <p>Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:</p> <p>(³) (⁵) bien [positivo];</p> <p>(³) (⁵) bien [negativo]</p>		
<p>(⁴) b) y, en el caso de los destinados a la reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p>		
II.3. Información sanitaria adicional		
<p>(³) (⁶) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p>		

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla I.19:** Utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.
- **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.

Parte II:

- (¹) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (²) Cumplimentar si procede.
- (³) Tachar lo que no corresponda.
- (⁴) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinadas únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar,
 - a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (⁵) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fu positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.
 - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (⁶) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 4

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:					
	Dirección Código postal		I.3. Autoridad central competente							
			I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre		/							
	Dirección Código postal									
	I.8. País de origen Cód. ISO		I.9. Región de origen Código		I.10. País de destino Cód. ISO		I.11. Región de destino Código			
	I.12. Lugar de origen				I.13. Lugar de destino					
	Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>	
	Nombre		Número de autorización		Nombre		Número de autorización			
	Dirección				Dirección					
	Código postal				Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte				I.17. Transportista					
	Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Nombre		Número de autorización	
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>				Dirección				
Identificación				Código postal		Estado miembro				
I.18. Especies animales/Productos					I.19. Código del producto (Código NC)					
					I.20. Número/Cantidad					
I.21.					I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24.					
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de										
Cria <input type="checkbox"/>		Repoblación <input type="checkbox"/>		Sacrificio <input type="checkbox"/>		Animales de compañía <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/>		I.27 Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>								
País tercero		Cód. ISO		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de salida		Código		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de entrada		N° de PIF		Estado miembro		Cód. ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29.						
País tercero		Cód. ISO		/						
Punto de salida		Código								
I.30.										
I.31. Identificación de los animales/de los productos										
Especie (Nombre científico)		Categoría	Identificación	Edad	Número de bultos		Cantidad			

COMUNIDAD EUROPEA Aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar en lotes de menos de veinte unidades (con excepción de las ratites y sus huevos para incubar)

		II.a. N° de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	a)	(¹) bien	[las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;
		(¹) (²) bien	[las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 14, apartado 1 y apartado 2, letras a) a d) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];
	(³) b)	las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
		(¹) c) bien	i) [las aves de corral],
		(¹) bien	ii) [los pollitos de un día],
		(¹) bien	iii) [los huevos para incubar]
	(⁴)	cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	d)	las aves de corral:	
	(¹) bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];	
	(¹) bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:	
		
	[nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)]		
	el (fecha) a las semanas de edad].		
e)	los pollitos de un día:		
	(¹) bien	[no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle];	
	(¹) bien	[fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con:	
		
	[nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)]		
	el (fecha) a las semanas de edad].		
f)	las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día:		
	(¹) bien	[no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];	
	(¹) bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:	
		
	[nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)]		
	el (fecha) a las semanas de edad].		
g)	las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar		
	(¹) bien	[no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];	
	(¹) bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:	
		
	[nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)]		
	el (fecha) a las semanas de edad].		

II.2. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

(⁵) a) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de *Salmonella* con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:

Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:

(¹) (⁶) *bien* [positivo];

(¹) (⁶) *bien* [negativo]

(⁵) b) y, en el caso de las aves de corral de reproducción, los huevos para incubar o los pollitos de un día destinados a la reproducción, no se ha detectado ni *Salmonella enteritidis* ni *Salmonella typhimurium* en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).

II.3. Información sanitaria adicional

(¹) (⁷) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.

(¹) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.

(¹) II.3.3. Esta partida cumple las condiciones zoonitarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.

Notas**Parte I:**

— **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).

— **Casilla I.19:** Utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39, 04.07.

— **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.

Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen.

Edad: indicar la fecha de recogida (en el caso de los huevos) o la edad aproximada (en el caso de las aves de corral).

Parte II:

(¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Únicamente aplicable si se cumple el punto II.3.2..

(³) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.

(⁴) Cumplimentar si procede.

(⁵) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:

— a partir del 1 de febrero de 2008, si las aves de corral o los pollitos de un día están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar,

— a partir del 1 de enero de 2009, si las aves de corral o los pollitos de un día se crían únicamente para la producción de carne.

(⁶) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fué positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.

— Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.

— Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.

(⁷) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 5

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:					
	Dirección Código postal		I.3. Autoridad central competente							
	I.5. Destinatario Nombre		I.4. Autoridad local competente							
	Dirección Código postal		I.6.							
	I.8. País de origen		Cód. ISO		I.9. Región de origen		Código			
	I.10. País de destino		Cód. ISO		I.11 Región de destino		Código			
	I.12. Lugar de origen				I.13 Lugar de destino					
	Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Explotación <input type="checkbox"/>		Establecimiento <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>	
	Nombre		Número de autorización		Nombre		Número de autorización			
	Dirección				Dirección					
	Código postal				Código postal					
	I.14. Lugar de carga				I.15. Fecha y hora de salida					
	Código postal									
	I.16. Medio de transporte				I.17 Transportista					
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Nombre		Número de autorización				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Dirección						
Identificación		Otros <input type="checkbox"/>		Código postal		Estado miembro				
I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC)						
				I.20. Número/Cantidad						
I.21.				I.22. Número de bultos						
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.						
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Sacrificio <input type="checkbox"/>										
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/>				I.27 Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>						
País tercero		Cód. ISO		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de salida		Código		Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de entrada		N° de PIF		Estado miembro		Cód. ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29.						
País tercero		Cód. ISO								
Punto de salida		Código								
I.30.										
I.31. Identificación de los animales/de los productos										
Especie (Nombre científico)		Categoría	Identificación	Edad	Número de bultos		Cantidad			

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral destinadas al sacrificio

		II.a. N° de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
	a) ⁽¹⁾ bien	[cumplen las disposiciones de los artículos 11 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	⁽¹⁾ ⁽²⁾ bien	[cumplen las disposiciones del artículo 11, letras a), b) y c) y del artículo 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	⁽³⁾ b)	cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra d) de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;	
	⁽⁴⁾ c)	cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];	
	d) ⁽¹⁾ bien	no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];	
	⁽¹⁾ bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con [nombre y tipo –atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)] el (fecha) a las semanas de edad].	
	II.2. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
⁽⁵⁾	son sometidas a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.		
	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:		
	Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:		
⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ bien	[positivo];		
⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ bien	[negativo]		
II.3. Información sanitaria adicional			
⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ II.3.1.	La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.		
⁽¹⁾ II.3.2.	Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.16: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).			
— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.			
— Casilla I.31: Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras. Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial. Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.			

Parte II:

- (¹) Tachar lo que no corresponda.
- (²) Únicamente aplicable si se cumple los puntos II.3.2 y II.3.3.
- (³) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (⁴) Cumplimentar si procede.
- (⁵) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si se criaron únicamente para la producción de huevos distintos de los huevos para incubar,
 - a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (⁶) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fué positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella enteritidis*, *Salmonella typhimurium*, *Salmonella Hadar*, *Salmonella Virchow* y *Salmonella Infantis*.
 - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (⁷) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral para repoblación cinegética

		II.a. Nº de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonitaria		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p>a) cumplen las disposiciones de los artículos 12 y 18 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;</p> <p>(¹) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/158/CE del Consejo;</p> <p>(²) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [indicar la(s) enfermedad(es) y conforme a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo];</p> <p>(³) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle]; (³) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: [nombre y tipo -atenuada o inactiva- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la(s) vacuna(s)] el (fecha) a las semanas de edad].</p>		
II.2. Información sanitaria adicional			
<p>(³) II.2.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p> <p>(³) II.2.2. Esta partida cumple las condiciones zoonitarias establecidas en la Decisión 2006/605/CE de la Comisión.</p>			
Notas			
Parte I:			
<p>— Casilla I.16: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).</p> <p>— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.</p> <p>— Casilla I.31: Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras. Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen. Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.</p>			
Parte II:			
<p>(¹) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de un Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.</p> <p>(²) Complimentar si procede.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo	
Unidad Veterinaria Local (UVL):		Nº de la UVL relacionada:	
Fecha:		Firma:	
Sello			

ANEXO V

ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

- Influenza aviar
- Enfermedad de Newcastle

—

ANEXO VI

PARTE A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 36)

Directiva 90/539/CEE del Consejo (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6).	
Directiva 91/494/CEE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 35).	únicamente artículo 19, apartado 2
Directiva 91/496/CEE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).	únicamente en lo relativo a la referencia hecha a la Directiva 90/539/CEE en el artículo 26, apartado 2
Directiva 92/65/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).	únicamente el artículo 7, punto B, segundo párrafo
Decisión 92/369/CEE de la Comisión (DO L 195 de 14.7.1992, p. 25).	
Directiva 93/120/CE del Consejo (DO L 340 de 31.12.1993, p. 35).	
Acta de adhesión de 1994, anexo I, punto V.E.I.2.A.4 (DO C 241 de 29.8.1994, p. 132).	
Directiva 1999/90/CE del Consejo (DO L 300 de 23.11.1999, p. 19).	
Decisión 2000/505/CE de la Comisión (DO L 201 de 9.8.2000, p. 8).	únicamente el artículo 1 y el anexo
Decisión 2001/867/CE de la Comisión (DO L 323 de 7.12.2001, p. 29).	
Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).	únicamente el anexo III, punto 13
Acta de adhesión de 2003, anexo II, punto 6.B.I.17 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).	
Directiva 2006/104/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).	únicamente el anexo, punto I.3
Decisión 2006/911/CE de la Comisión (DO L 346 de 9.12.2006, p. 41).	únicamente el anexo, punto 4
Decisión 2007/594/CE de la Comisión (DO L 227 de 31.8.2007, p. 33).	
Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).	únicamente el anexo, punto 2
Directiva 2008/73/CE del Consejo (DO L 219 de 14.8.2008, p. 40).	únicamente el artículo 11

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 36)

Directiva	Plazo de transposición
90/539/CEE	1 de mayo de 1992
91/494/CEE	1 de mayo de 1992
91/496/CEE	1 de julio de 1992
92/65/CEE	31 de diciembre de 1993
93/120/CE	1 de enero de 1995
1999/90/CE	30 de junio de 2000
2006/104/CE	1 de enero de 2007
2008/73/CE	1 de enero de 2010

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 90/539/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, párrafo primero	Artículo 2, párrafo primero
Artículo 2, párrafo segundo, puntos 1 a 14	Artículo 2, párrafo segundo, puntos 1 a 14
Artículo 2, párrafo segundo, punto 16	Artículo 2, párrafo segundo, punto 15
Artículo 2, párrafo segundo, punto 17	Artículo 2, párrafo segundo, punto 16
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1, párrafo primero
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 3, primer y segundo guiones	Artículo 3, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, letra a), párrafo primero	Artículo 5, letra a), párrafo primero
Artículo 5, letra a), párrafo segundo, primer, segundo y tercer guiones	Artículo 5, letra a), párrafo segundo, incisos i), ii) y iii)
Artículo 5, letras b), c) y d)	Artículo 5, letras b), c) y d)
Artículo 6, punto 1, letras a), b) y c)	Artículo 6, letra a), incisos i), ii) y iii)
Artículo 6, punto 2	Artículo 6, letra b)
Artículo 6 bis	Artículo 7
Artículo 7, párrafo primero, punto 1, primer guión	Artículo 8, apartado 1, letra a), inciso i)
Artículo 7, párrafo primero, punto 1, segundo guión	Artículo 8, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 7, párrafo primero, punto 1, tercer guión, primer subguión	Artículo 8, apartado 1, letra a), inciso iii), primer guión
Artículo 7, párrafo primero, punto 1, tercer guión, segundo subguión	Artículo 8, apartado 1, letra a), inciso iii), segundo guión
Artículo 7, párrafo primero, punto 2	Artículo 8, apartado 1, letra b)
Artículo 7, párrafo primero, punto 3	Artículo 8, apartado 1, letra c)
Artículo 7, párrafo segundo	Artículo 8, apartado 2
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 9 bis	—
Artículo 9 ter	—
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 10 bis	Artículo 12
Artículo 10 ter	Artículo 13
Artículo 11, apartado 1	Artículo 14, apartado 1
Artículo 11, apartado 2, primer a quinto guiones	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letras a) a e)
Artículo 11, apartado 2, sexto guión	Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 11, apartado 3	Artículo 14, apartado 3
Artículo 12, apartado 1, letra a), primer, segundo y tercer guiones	Artículo 15, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii)
Artículo 12, apartado 1, letra b), primer y segundo guiones	Artículo 15, apartado 1, letra b), incisos i) y ii)
Artículo 12, apartado 1, letra c), primer, segundo y tercer guiones	Artículo 15, apartado 1, letra c), incisos i), ii) y iii)

Directiva 90/539/CEE	Presente Directiva
Artículo 12, apartado 1, letra d), primer y segundo guiones	Artículo 15, apartado 1, letra d), incisos i) y ii)
Artículo 12, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 15, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero
Artículo 12, apartado 2, párrafo cuarto, primer, segundo y tercer guiones	Artículo 15, apartado 2, párrafo cuarto, letras a), b) y c)
Artículo 12, apartado 2, párrafo quinto	—
Artículo 12, apartado 3, incisos i) y ii)	Artículo 15, apartado 3, letras a) y b)
Artículo 13, apartado 1, primer a séptimo guiones	Artículo 16, apartado 1, letras a) a g)
Artículo 13, apartado 2, párrafo primero	Artículo 16, apartado 2
Artículo 13, apartado 2, párrafo segundo	—
Artículo 13, apartado 3	Artículo 16, apartado 3
Artículo 13, apartado 4	—
Artículo 14, apartado 1, primer a quinto guiones	Artículo 17, apartado 1, letras a) a e)
Artículo 14, apartado 2	Artículo 17, apartado 2
Artículo 14, apartado 3	Artículo 17, apartado 3
Artículo 14, apartado 4	—
Artículo 15, apartado 1, párrafo primero, primer y segundo guiones	Artículo 18, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a)	Artículo 18, apartado 2, letra a)
Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra b), primer a cuarto guiones	Artículo 18, apartado 2, letra b), incisos i) a iv)
Artículo 15, apartado 2	Artículo 18, apartado 3
Artículo 15, apartado 3, primer y segundo guiones	Artículo 18, apartado 4, letras a) y b)
Artículo 15, apartado 4, letra a)	Artículo 18, apartado 5, párrafo primero
Artículo 15, apartado 4, letra b)	Artículo 18, apartado 5, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 4, letra c)	Artículo 18, apartado 5, párrafo tercero
Artículo 15, apartado 5, primer, segundo y tercer guiones	Artículo 18, apartado 6, letras a), b) y c)
Artículo 15, apartado 6	Artículo 18, apartado 7
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17, primer a séptimo guiones	Artículo 20, letras a) a g)
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 20	Artículo 22
Artículo 21	Artículo 23
Artículo 22, apartado 1	Artículo 24, apartado 1
Artículo 22, apartado 2	—
Artículo 22, apartado 3	Artículo 24, apartado 2
Artículo 23	Artículo 25
Artículo 24	Artículo 26
Artículo 25	Artículo 27
Artículo 26	Artículo 28
Artículo 27 bis	Artículo 29
Artículo 28	Artículo 30
Artículo 29, apartado 1	Artículo 31
Artículo 30, apartado 1	Artículo 32
Artículo 30, apartado 2	— (*)
Artículo 31	—

Directiva 90/539/CEE	Presente Directiva
Artículo 32, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 32, apartado 2	Artículo 33, apartado 2
Artículo 32, apartado 3	—
Artículo 33, apartado 1	—
Artículo 33, apartado 2	Artículo 33, apartado 3
Artículo 34	Artículo 34
Artículo 36	—
—	Artículo 35
—	Artículo 36
—	Artículo 37
Artículo 37	Artículo 38
Anexo I, punto 2	Anexo I
Anexo II, capítulos I, II y III	Anexo II, capítulos I, II y III
Anexo II, capítulo IV, puntos 1 y 2	Anexo II, capítulo IV, puntos 1 y 2
Anexo II, capítulo IV, punto 3, letra a)	Anexo II, capítulo IV, punto 3, letra a)
Anexo II, capítulo IV, punto 3, letra b), incisos i) y ii)	Anexo II, capítulo IV, punto 3, letra b), primer y segundo guiones
Anexos III, IV y V	Anexos III, IV y V
—	Anexo VI
—	Anexo VII

(*) modifica la Directiva 90/425/CEE.